

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

V I S T O S; para dictar **SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN** en los autos del expediente número **0445/2023**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]**, **también conocida como [REDACTED]** y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y con los diversos de fechas veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, comparecieron ante éste Juzgado los CC. **[REDACTED]**, por su propio derecho y en calidad de cónyuge supérstite de la de cujus y; **[REDACTED]**, por su propio derecho y en calidad de hijo de la finada; denunciando la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]**, **también conocida como [REDACTED]**, manifestando que la de cujus falleció en fecha ocho de enero de dos mil veintidós, en ésta ciudad de Tijuana, Baja California y, que mantuvo su último domicilio en esta ciudad, sin dejar disposición testamentaria alguna. Por otro lado, los denunciantes a fin de acreditar su entroncamiento con la finada, exhibieron copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **[REDACTED]**, expedida por el Registro Civil de esta ciudad, así como copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre **[REDACTED]** y la de cujus, debidamente

traducida y apostillada. Así también, exhibieron copia certificada del acta de defunción de la autora de la presente sucesión, misma que fue expedida por el Registro Civil de esta ciudad. Documentales Públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 fracción III de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, concatenado con los artículos 322 fracción IV, 324, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2.- En auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se radicó el juicio ab-intestato ante este Juzgado, y se ordenó dar la intervención correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien en fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, no realizó oposición alguna al respecto; asimismo, se giraron los oficios respectivos al C. Director del Archivo General de Notarías del Estado con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, así como al C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, quienes oportunamente informaron que la autora de la presente sucesión no dejó disposición testamentaria alguna registrada en las dependencias a su cargo.

Seguidamente, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió la Información Testimonial a que se refiere el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y se ordenó dar vista de nueva cuenta a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, quien a su desahogo de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, no se opuso.

Ulteriormente, en proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se previno a los denunciantes para que acreditaran con documental fehaciente, el régimen patrimonial bajo el cual contrajo nupcias la autora de la presente sucesión, con apego en el artículo 280 del Código de Procedimientos

Civiles en el Estado. En virtud de lo anterior, el abogado procurador de los denunciados presentó el escrito número 6189 de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, al cual le recayó el acuerdo que data del once de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se les tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en proveído del día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, y se les tuvo por acreditado el régimen bajo el cual contrajo nupcias la de cujus, con el de nombre [REDACTED], lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por consiguiente, en ese proveído de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró como únicos y universales herederos de la presente sucesión a bienes de [REDACTED], también conocida como [REDACTED], al de nombre [REDACTED], en calidad de hijo de la de cujus; sin que haya sido procedente declarar heredero al señor [REDACTED], toda vez que estuvo casado con la finada, bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que corresponde la porción del 50% (cincuenta por ciento) de los bienes que integraran la masa hereditaria, por los gananciales de dicha sociedad, lo que excede la porción de un hijo, según lo establece el artículo 1511 del Código Civil en el Estado; así también, debido a que el heredero otorgó su voto a favor de [REDACTED], en tal virtud se omitió la junta prevista por el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y, **se designó como Albacea dentro de la sucesión que nos ocupa, al C. [REDACTED]**, quien en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, compareció ante éste Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido con la suma de obligaciones inherentes a los de su clase, mismo que se le tuvo por discernido en su ejercicio mediante proveído del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

3.- Oportunamente el Albacea presentó el escrito número

14,273 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual formuló la SECCIÓN SEGUNDA referente al inventario y avalúo respecto del 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponden a la de cujus [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED], con relación al bien inmueble identificado como **LOTE 16, MANZANA 65, COLONIA BUENAS AIRES NORTE, LA PRESA, DE ÉSTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 298.92 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL EC-065-016**, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

| | |
|--------|---------------------------|
| NORTE: | 11.91 M. CON LOTE 6 |
| SUR: | 11.99 M. CON CALLE TECATE |
| ESTE: | 25.00 M. CON LOTE 15 |
| OESTE: | 25.03 M. CON LOTE 17 |

el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida **5437531, Sección Civil de fecha 19 de septiembre de 2005**; predio del cual acredita los derechos de propiedad de la autora de la presente sucesión, mediante las siguientes documentales: **1).- certificado de copia certificada** expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, referente al CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, de fecha veinte de junio de dos mil cinco, celebrado por una parte [REDACTED] [REDACTED], a través de su apoderado legal [REDACTED], como "el vendedor", y por otra parte [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], como "los compradores", mismo que fue ratificado ante el Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco y; quedó inscrita en dicha Oficina Registradora Local, bajo partida 5437531, Sección Civil de fecha 19 de septiembre de 2005 y; **2).- Un recibo del impuesto predial** a nombre de [REDACTED], relativo a la clave catastral EC-065-016, expedido por el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Documentales públicas que al no haber sido impugnadas su

autenticidad o exactitud se tienen por legítimas y eficaces por lo que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En virtud de lo anterior, en proveído del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al albacea dando inicio a la sección segunda denominada de inventario y avalúo, y se dio vista al único y universal heredero, a efecto de que dentro del término de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 809 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Enseguida, el C. [REDACTED], en su carácter de único y universal heredero, presentó el escrito número 16,993 de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, al cual le recayó el acuerdo que data del veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el que se le tuvo desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, y puesto que no hubo oposición de su parte en relación al inventario exhibido en autos, de conformidad con el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, **se aprobó la sección segunda** para los efectos jurídicos conducentes.

Ulteriormente, el Albacea presentó el escrito número 18,685 de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, al cual le recayó el proveído del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en el que se le tuvo iniciando la TERCERA SECCIÓN denominada de Administración, manifestando que no existen cuentas por rendir, así que, en vista de que dicho escrito fue signado por el único y universal heredero; por ende, **se aprobó la tercera sección**, con fundamento en los artículos 772, 830, 837 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Posteriormente, el Albacea y el único y universal heredero presentaron los escritos números 19, 706 y 19,721, ambos de fechas cinco de agosto de dos mil veinticuatro, a los cuales les recayó el acuerdo que data del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se les dijo que el suscrito se reservaba en proveer de conformidad, hasta en tanto el albacea aclarara el inventario y avalúo obrante en autos, toda vez que el inmueble inventariado no coincidía con el inmueble que se señala en esos escritos. Enseguida, el Albacea y el único y universal heredero presentaron el escrito número 22,436, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, al cual le recayó el auto del día once de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se les tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, realizando la aclaración respecto al inmueble inventariado en autos, acreditando que el mismo era propiedad de la autora de la presente sucesión.

Acto seguido, el abogado procurador del Albacea presentó el escrito número 24,293 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, al cual le recayó el acuerdo que data del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se procedió a proveer el diverso escrito número 19,721, presentado por el albacea y único y universal heredero, por lo que, se dio inicio con la CUARTA SECCIÓN denominada de Partición, con fundamento en los artículos 773, 839, 840, 849, 855 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y, con el mismo, se dio vista al heredero para que dentro del término de diez días expresara lo que a su derecho conviniera, de acuerdo con el numeral 849 del Código en cita. Luego, el abogado procurador del Albacea y el único y universal heredero, presentó el escrito número 28,049 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, al cual le

recayó el proveído del día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que el suscrito se reservó de citar el presente asunto para sentencia de adjudicación, hasta en tanto el Albacea aclarara el escrito número 19,721 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, relativo a la cuarta sección referente al Proyecto de Partición, para que manifestara si el único y universal heredero [REDACTED], pretendía realizar una cesión de derechos hereditarios a favor de [REDACTED], es decir, si su deseo era ceder un 25% (veinticinco por ciento) de sus derechos hereditarios a favor de [REDACTED], o en su caso, aclarara el porcentaje que le corresponde al único y universal heredero; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1495 y 1511 del Código Civil en el Estado. Por lo tanto, el Albacea y el único y universal heredero presentaron el escrito número 896, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual exhibieron una cesión de derechos hereditarios, celebrado por una parte [REDACTED], en su carácter de único y universal heredero dentro de la sucesión que nos ocupa y, en calidad de "CEDENTE", y por otra parte [REDACTED], en su carácter de Albacea de la de cujus y en calidad de "CESIONARIO", respecto del 50% (cincuenta por ciento) sobre el bien inmueble que conforma la masa hereditaria; mismo escrito que ratificaron el cedente y cesionario, ante éste Juzgado el día veinte de febrero de dos mil veinticinco; así que, en proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en virtud de la ratificación antes aludida, **se le tuvo al C. [REDACTED], cediendo los derechos que le pudieran corresponder dentro de la presente sucesión** a Bienes de [REDACTED], *también conocida como [REDACTED], en favor de [REDACTED]*, a quien se le tuvo aceptando la cesión hecha a su favor, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, el abogado procurador del Albacea presentó el escrito número 4827, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, al cual le recayó el auto que antecede, en el que tomando en consideración que en fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, comparecieron ante la presencia judicial el C. [REDACTED], en su carácter de único y universal heredero y en calidad de "cedente", así como el C. [REDACTED], en calidad de "cesionario", a dar cumplimiento con la prevención impuesta mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, ratificando el escrito registrado con el número 896 de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco; en consecuencia, se tuvo al C. [REDACTED], en su carácter de único y universal heredero dentro de la presente sucesión y en calidad de "cedente", presentando contrato de cesión de derechos hereditarios respecto del bien que conforma el acervo hereditario, a favor del C. [REDACTED], particularmente sobre el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad sobre el bien inmueble que constituye la masa hereditaria y; atento a lo dispuesto por el artículo 1904 y relativos del Código Civil del Estado aplicado por analogía, **se reconoció a [REDACTED] como cesionario de los derechos hereditarios** que le corresponden al C. [REDACTED], dentro de la sucesión que nos ocupa. Por lo tanto, toda vez que el C. [REDACTED], aceptó la cesión hecha a su favor; consecuentemente, **se convirtió en el único y universal heredero de la sucesión a bienes de [REDACTED], también conocida como [REDACTED]**. Así que, debido a que mediante el escrito número 19,721 obrante en autos, se presentó la cuarta sección denominada de Partición, y en el proveído del día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por iniciada dicha sección, dándose vista -en ese entonces- al único y universal heredero [REDACTED]; empero, como se ha dicho en líneas que anteceden, el C. [REDACTED], en su

carácter de único y universal heredero dentro de la presente sucesión y en calidad de "cedente", realizó cesión de derechos hereditarios respecto del bien que conforma el acervo hereditario, a favor del cónyuge supérstite [REDACTED], particularmente sobre el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad sobre el bien inmueble que constituye la masa hereditaria; y por ende, el C. [REDACTED], se convirtió en el único y universal heredero de la presente sucesión; en consecuencia, **se aprobó la cuarta sección**, con fundamento en el artículo 840 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, omitiéndose la vista a que refiere dicho numeral; en el entendido que a la de cujus le corresponde el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad respecto del bien inmueble inventariado, mismo que deberá de ser adjudicado al C. [REDACTED], en atención a la cesión de derechos hereditarios efectuada a su favor por el C. [REDACTED]; y por lo que hace al otro 50% (cincuenta por ciento), éste le corresponde al C. [REDACTED], en razón de la copropiedad existente sobre el inmueble que constituye el acervo hereditario, puesto que el mismo fue adquirido por la finada y el cónyuge supérstite. Por consiguiente, se ordenó dictar la sentencia de adjudicación que en derecho corresponda, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con el artículo 1168 del Código Civil en el Estado, herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; de acuerdo al siguiente artículo 1169, la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley, llamándose testamentaria la primera y la segunda legítima.- El artículo 1486 del mismo Código en su fracción I regula que la

herencia legítima se abre cuando no hay testamento; y según el diverso artículo 1491 de la propia ley, los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

II.- Ahora bien, de las actuaciones se desprende que en la especie se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, para la tramitación del intestado que nos ocupa, razón por la cual, en atención a las mismas, a los documentos exhibidos en autos, y en los términos del proyecto de partición, **deberá adjudicarse en favor del único y universal heredero** [REDACTED], el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponden a la de cujus [REDACTED], también conocida como [REDACTED]; en virtud de la cesión de derechos hereditarios efectuada a su favor por parte del C. [REDACTED], respecto del bien inmueble identificado como **LOTE 16, MANZANA 65, COLONIA BUENAS AIRES NORTE, LA PRESA, DE ÉSTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 298.92 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL EC-065-016**, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

| | |
|--------|---------------------------|
| NORTE: | 11.91 M. CON LOTE 6 |
| SUR: | 11.99 M. CON CALLE TECATE |
| ESTE: | 25.00 M. CON LOTE 15 |
| OESTE: | 25.03 M. CON LOTE 17 |

el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida **5437531, Sección Civil de fecha 19 de septiembre de 2005**; acreditando los derechos de propiedad de la autora de la presente sucesión, con las siguientes documentales: **1).- certificado de copia certificada** expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, referente al CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, de fecha veinte de junio de dos mil cinco, celebrado por una parte [REDACTED], a través de su apoderado legal [REDACTED],

como "el vendedor", y por otra parte [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], como "los compradores", mismo que fue ratificado ante el Subregistrator Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco y; quedó inscrita en dicha Oficina Registradora Local, bajo partida 5437531, Sección Civil de fecha 19 de septiembre de 2005 y; **2).- Un recibo del impuesto predial** a nombre de [REDACTED], relativo a la clave catastral EC-065-016, expedido por el H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Documentales públicas que se reitera, al no haber sido impugnadas su autenticidad o exactitud se tienen por legítimas y eficaces por lo que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Inmueble descrito tanto en el inventario y avalúo formulado por el albacea y documentales públicas previamente detalladas; **reiterando que el bien inmueble que conforma el acervo hereditario, es por lo que se refiere únicamente al 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponde a la de cujus [REDACTED], también conocida como [REDACTED];** en el entendido que el C. [REDACTED] resulta ser el único y universal heredero en atención a la cesión de derechos hereditarios efectuada en su favor por parte del C. [REDACTED] y; en cuanto al otro 50% (cincuenta por ciento), éste le corresponde al mismo [REDACTED], en razón de la copropiedad existente sobre el inmueble antes descrito, toda vez que el mismo fue adquirido por la de cujus y el cónyuge supérstite.

III.- Toda vez que el bien hereditario es inmueble, de conformidad con el artículo 853 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, la adjudicación del mismo debe otorgarse con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su

venta, razón por la cual, deben remitirse las actuaciones al C. Notario Público de esta ciudad que elija el interesado, para los efectos establecidos en dicho precepto legal, lo que debe hacerse una vez que la presente cause ejecutoria puesto que conforme al artículo 855 del Código en mención, la sentencia que aprueba o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos, y según el artículo 421 fracción II de la misma ley, causan ejecutoria por declaración judicial las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 784, 801, 830, 853, 855 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se adjudica en favor del único y universal heredero [REDACTED], el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponden a la de cujus [REDACTED], también conocida como [REDACTED], sobre el bien inmueble identificado como **LOTE 16, MANZANA 65, COLONIA BUENAS AIRES NORTE, LA PRESA, DE ÉSTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE DE 298.92 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL EC-065-016**, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

| | |
|--------|---------------------------|
| NORTE: | 11.91 M. CON LOTE 6 |
| SUR: | 11.99 M. CON CALLE TECATE |
| ESTE: | 25.00 M. CON LOTE 15 |
| OESTE: | 25.03 M. CON LOTE 17 |

el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo partida **5437531, Sección Civil de fecha 19 de septiembre de 2005.**

En el entendido que el otro 50% (cincuenta por ciento), éste le corresponde al C. [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, en razón de la copropiedad existente sobre el inmueble antes descrito, toda vez que el mismo fue adquirido por la de cujus y el cónyuge supérstite.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, remítanse las actuaciones al C. Notario Público de esta ciudad que elija la parte interesada, para que otorgue la escritura de adjudicación respectiva.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADO JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su **Secretaria de Acuerdos, Licenciada AMALIA LIZBETH FÁBILA ÁVILA**, con quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

JJAC

LAS PRESENTES FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN PERTENECEN AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED], TAMBIÉN CONOCIDA COMO [REDACTED], DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 0445/2023, LA CUAL RESULTO PROCEDENTE. CONSTE. - - - - -

En el número 14,979 del Boletín Judicial de fecha 22-Abril-2025, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 23-Abril-2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación

anterior, publicada por el Número 14,979 del Boletín Judicial de fecha 22-Abril-2025.
CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS